



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad. No. 76001-31-10-011-2020-00258-01

AUTO No. 1030

Segunda Instancia

Santiago de Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor César Alejandro Ceballos Prado contra la medida de protección Resolución No. 1788 emitida en la audiencia No. 1650 del 11 de agosto de 2020¹ dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. 4161.2.9-2670.8329, instaurado por la señora María del Rosario Prado Gómez en contra de su hijo el señor César Alejandro Ceballos Prado, adelantado ante la Comisaria Octava de Familia de Villacolombia de Cali, en armonía con la Ley 575/2000 (art.2), Ley 294/1996 (art. 5) y Ley 1257/2008 (art.17).

ANTECEDENTES

La señora María del Rosario Prado Gómez el 29 de enero de 2020 solicita ante la Comisaria Octava de Familia de Villacolombia de Cali, medida de protección contra su hijo César Alejandro Ceballos Prado, por presuntos actos de violencia psicológica y agresiones verbales.

Mediante auto interlocutorio No. 4161.2.97.002 — 2670- 8329 del 29 de enero de 2020 la Comisaria, admitió la solicitud de medida de protección decretando medida de protección provisional y protección policiva prohibiéndole ordenando al señor Ceballos Prado todo acto de violencia física, verbal , Psicológica, amenazas, escandalo y todo comportamiento que perturbe la tranquilidad y el sosiego doméstico de la señora María del Rosario Prado agresión, maltrato, amenazas u ofensas en contra de la solicitante, con las advertencias de imposición de sanción en caso de incumplimiento a la vez fijo fecha para la celebración de audiencia (art. 7 Ley 575/2000).

Surtido el trámite de rigor, luego de diversas situaciones presentadas en el desarrollo del trámite administrativo, el día 11 de agosto de 2020 acta de audiencia No. 1650 se emitió la Resolución No. 1788 del 11/08/2020, en la que se decretó medida definitiva de protección consistente en:

***“PRIMERO** Tomar una Medida Definitiva de Protección de manera educativa y preventiva para prohibir al Accionado CESAR ALEJANDRO CEBALLOS PRADO todo acto de violencia, verbal, física, psicológica, escándalos, amenazas o comportamientos que perturben la tranquilidad y el*

¹ Comisaria de Conocimiento la cual mediante oficio 4161.2.9.7.192 del del 11 de septiembre de 2020, refiere que la fecha de la resolución corresponde al 11 de agosto de 2020, (Exp. Virtual “05OficioRemision”)

sosiego domestico de la madre señora MARIA DEL ROSARIO PRADO GOMEZ y las demás personas de su núcleo familiar

SEGUNDO: *Se le ordena al accionado CESAR ALEJANDRO CEBALLOS PRADO el desalojo de la casa de habitación que ocupa en la carrera 11 F No 35-35 Segundo Piso Barrio Atanasio Girardot, debe desocupar voluntariamente junto con su familia y si no lo hace se hará uso de la fuerza pública."*

Decisión que les fuera notificada en estrados a las partes. El requerido Cesara Alejandro Ceballos Prado, en el acto de notificación manifiesta su inconformidad frente a la decisión de la Comisaria de Familia, ante lo cual la Comisaria de Familia mediante oficio del 11 de septiembre de 2020 ordena la remisión a los Juzgados de Familia (reparto), asunto que efectuada la asignación correspondió a este despacho judicial².

Avocado el conocimiento mediante providencia del 23 de octubre del 2020, se puso en conocimiento de las partes, Defensora de Familia del ICBF y Delegada del Ministerio Publico Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujer de Cali³, adscrita a este despacho judicial quienes no efectuaron manifestación al respecto.

FUNDAMENTOS DE INCONFOMIDAD

Como único argumento de inconformidad propuesto por el señor Cesar Alejandro Ceballos Prado en contra de la medida de protección al momento de firmar el acta fue "*Interpongo recurso de apelación no estoy de acuerdo con el fallo*", los cuales de manera extemporánea amplio en escrito presentado en la Comisaria de Familia el 19 de agosto de 2020, conforme se desarrollará en esta providencia en el ítem "*Sobre el Caso*".

Procede el despacho a desatar la inconformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver el recurso impetrado en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Por su parte el artículo 119 de la ley 1098 de 2006 en su numeral 2° establece que el Juez de Familia es competente en única instancia para revisar las actuaciones administrativas proferidas por el Defensor o por el Comisario de Familia en los casos previstos en la Ley, razón por la cual este despacho procede a revisar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en atención que se constata que el convocado Hermes Sáenz Cruz en el trámite administrativo de violencia intrafamiliar, presenta oposición a la

² De manera primigenia este despacho en providencia del 03 de septiembre de 2020, se abstuvo de avocar el conocimiento del presente recurso toda vez que se presentaban diversas inconsistencias en la fecha de la resolución objeto de alzada, devolviéndose el expediente a la Comisaria de Conocimiento la cual mediante oficio 4161.2.9.7.192 del del 11 de septiembre de 2020, refiriendo que la fecha de la resolución corresponde al 11 de agosto de 2020, surtido nuevamente el trámite de compensación de reparto ante la oficina de apoyo judicial, se asignó nuevamente a este despacho mediante acta de reparto No. 66063 del 16/10/2020 (*Exp. Virtual "05OficioRemision"*)

³ Exp. Virtual "*11NotificacionAdmiteRecurso*"

decisión impetrando recurso de apelación, por ende procede este despacho a desatar el mismo.

Marco legal y jurisprudencial.

El concepto de violencia intrafamiliar ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”⁴

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011 y Decreto 1069 de 2015.

A su vez aparece suficientemente descrito en el artículo 4° de la ley 294 de 1996, que con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, dispone:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurriere los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 2° de la Ley 575 del 2000 modificatorio del artículo 5° de la Ley 294/96, consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y, si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica. Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política,

⁴ Consultar las sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado de 28 de mayo de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 17001 -23-31 -000-2000-01183-01 (26958); y por la Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia de 30 de octubre de 2013, C.P. Álvaro Namen Vargas. Exp.: 1100 1-03-06-000-2013-00403-00.

consagra el derecho fundamental al debido proceso, que debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Todo acto administrativo debe tener presupuestos de existencia y validez, so pena de ser declarados nulos, por cuanto los mismos deben dar a conocer los motivos objeto y finalidad de su decisión para garantizar la transparencia del ejercicio de la actividad pública, que permita conocer de manera clara al afectado lo que se pretende con el acto administrativo que se le notifica y en caso del desarrollo de un trámite administrativo permitir a cada uno de los intervinientes la posibilidad de ser parte activa, solicitar pruebas, controvertir las decisiones adoptadas cuando considere que no está de acuerdo con las mismas.

La motivación de las decisiones administrativas ha sido objeto de debate tanto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo como por el Constitucional donde se ha explicado que el deber de motivar las decisiones administrativas a nivel convencional, constitucional y legal consiste en que las autoridades públicas sustenten de manera suficiente las razones por las cuales adoptan una determinada decisión jurídica, en efecto, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, sin la cual las decisiones se tornan arbitrarias, por lo cual el deber de motivar tiene relación intrínseca con los principios democrático, de publicidad y del debido proceso.

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela 204-2012, en la que retomo el precedente fijado en la en sentencia de Sala Plena SU-917 de 2010 expresó:

“Fundamentos constitucionales de la motivación de los actos administrativos

La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación⁵ al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- *Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta⁶ y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley⁷.*
- *Debido proceso. Igualmente, el artículo 29⁸ superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo⁹.*

⁵Ver sentencias: SU-250 de 1998, C-038 de 1996, C-054 de 1996, C-368 de 1999, C-371 de 1999, C-599 de 2000, C-646 de 2000, C-734 de 2000, C-292 de 2001, C-392 de 2001 y C-1142 de 2001.

⁶ **ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁷ Ver sentencias C-371 de 1999 y SU-250 de 98.

⁸ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁹ Ver sentencia C-279 de 2007.

- *Principio Democrático.* En virtud de los artículos 1°, 123¹⁰ y 209¹¹ de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones¹².
- *Principio de Publicidad.* El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo¹³.

Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico”.

El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

SOBRE EL CASO

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del expediente administrativo que conllevo como resultado final la medida de protección contenida en la Resolución 1788 del 11 de agosto de 2020, proferida dentro de la Audiencia No. 1650 de la misma fecha celebrada en el marco de la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 en concordancia con los Decretos Reglamentarios, motivada en solicitud de protección solicitada el 29 de enero de 2020 por la señora María del Rosario Prado Gómez contra su hijo César Alejandro Ceballos Prado, por la presunta agresión verbal y palabras soeces usadas por este en su contra.

Tramite adelantado ante la Comisaria Octava de Familia de Villacolombia de Cali de esta ciudad, quien en la referida resolución decretó medida definitiva de protección de manera educativa y preventiva consistente en prohibir al señor Ceballos Prado, todo acto de violencia verbal, física, psicológica, escándalos, amenazas o comportamientos que perturben la tranquilidad y el sosiego domestico de la señora Prado Gómez y las demás personas de su núcleo familiar entre otras disposiciones en el numeral segundo se ordenó al

¹⁰ **ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

¹¹ **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

¹² Ver sentencias T-552 de 2005, SU-250 de 1998, T-132 de 2007, T-308 de 2008 y T-356 de 2008.

¹³ Ver sentencia C-054 de 1996.

señor Ceballos el desalojo voluntario de la casa de habitación que ocupa en la Carrera 11 F No. 35-35 segundo piso.

La anterior decisión fue notificada en estrados a las partes en la misma fecha 11/08/2020, momento en el cual el señor Cesar Alejandro Ceballos Prado al suscribir el acta manifestó: *"Interpongo recurso de apelación no estoy de acuerdo con el fallo"*¹⁴, sin que hubiera referido los argumentos y pormenores de su inconformidad, los cuales fueron presentados con pruebas documentales ante la comisaria de Familia el 19 de agosto de 2020, conforme firma y fecha de recibido en la comisaria¹⁵.

La Resolución objeto de alzada fue notificada el día martes 11 de agosto de 2020, los argumentos de inconformidad y pruebas arrimadas fueron presentadas el miércoles 19 de agosto de 2020, es decir 05 días hábiles posteriores a la fecha de emisión y notificación de la misma, sin que se aporte prueba que justifique causa ajena al apelante que le hayan impedido aportar dentro del término de los tres (03) días los reparos en contra de la decisión de la Comisaria de Familia.

En este aspecto es pertinente indicar que pese a lo célere y sumario en el trámite de este tipo de actuaciones no se puede perder de vista que por expresa aplicación del inciso final del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, según el cual *"serán aplicables al procedimiento previsto en la presente Ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita"*, norma que respecto del trámite de los recursos contempla en su artículo 31 (D.2591/1991) *"...Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado"*, es decir, los argumentos esbozados y las pruebas aportadas posterior a los tres días de notificación otorgados por la ley para impugnar son extemporáneas. No se puede perder de vista que los términos son improrrogables e impostergables.

Por su parte el artículo 32 ibidem refiere *"El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo."*, razón por la cual los argumentos y pruebas arrimadas de manera extemporánea el 19 de agosto de 2020 no serán objeto de valoración, como quiera que no se logra evidenciar que estas hayan sido presentadas en la instancia administrativa por el recurrente, solicitando se decretaran y se tuvieran como pruebas por la Comisaria de Familia al momento de definir la medida de protección y que estas no hayan sido objeto de valoración probatoria, o que hayan sido desestimadas en esa instancia, sin valoración alguna, lo que convergería en que fueran pruebas nuevas a valorar, tampoco se demuestra que se le haya impedido al apelante hacer uso del derecho de contradicción impidiéndole presentar las mismas antes de la audiencia celebrada el 11/08/2020, sin que le sea dable al juez de alzada acoger material probatorio que ha sido presentado por fuera del término legal concedido, ya que ello iría en contravía del debido proceso de la parte no apelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apelante refirió al momento de signar la notificación de la medida definitiva de protección, apelar la decisión por

¹⁴ Exp. Virtual "03ExpedienteRecurso1"- fl. 20-22.

¹⁵ Exp. Virtual "03ExpedienteRecurso1"- fl. 23.

no estar de acuerdo con el fallo, se procederá a constatar los argumentos tenidos en cuenta por la Comisaria Octava de Familia de Villacolombia de Cali confrontado con el material probatorio recogido en esa instancia administrativa, que conllevo la decisión por ella adoptada esgrimida en la Resolución 1788 del 11 de agosto de 2020.

En el caso concreto, se evidencian diversas falencias en el desarrollo del trámite surtido por la Comisaria de Familia, que conllevan a la declaratoria de nulidad de la resolución emitida por violación del debido proceso y no ceñirse el trámite conforme los lineamientos legales y normativos para este tipo de actuaciones, como pasa a exponerse:

De manera sintetizada las actuaciones surtida en la Comisaria de familia son, avocado conocimiento mediante auto Interlocutorio 4161.2.97.002 – 2670- 8329 del 29/01/2020 ordeno abrir investigación y fijo como fecha de audiencia para el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 am¹⁶, misma que fue reprogramada para el día 10 de julio de 2020 con ocasión a que no se había efectuado la notificación a las partes y el aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional¹⁷, llegada la fecha del 10 de julio con ocasión a contagio de COVID presentado en la Comisaria se reprogramo la audiencia para el 11 de agosto de 2020¹⁸, antes de dicha fecha se efectuó llamado a las partes el 06 de agosto de 2020 citándolos para la firma del fallo y/o decisión de fondo¹⁹ para el día 11 de agosto, fecha en la cual se da apertura a la audiencia No. 1650 y se profiere la Resolución No. 1788²⁰.

De la revisión del trámite administrativo se evidencia que no se surtío audiencia conforme los lineamientos de la Ley 575/2000 Ley 575 de 2000 Arts 8 y 10 y Decreto 652 de 2001, Art 7, concernientes a establecer fórmulas de solución (conciliación), pruebas (valoración crítica de las mismas) y fallo el cual debe ser motivado, breve y preciso (recoger todos los elementos desde el inicio del proceso, es decir, desde la entrevista hasta la etapa probatoria).

Se evidencia que no se plasmó en la Resolución objeto de alzada la motivación que conllevo a tomar la decisión en ella contenida, pues luego de referir que se anexan las pruebas como “i) Formato de remisión a otras instituciones de la Fiscalía, ii) Denuncia penal en 6 folios, iii) Contamos (sic) con remisión de la Fiscalía a la Defensoría del Pueblo, iv) Contamos (sic) con la fotocopia de la cédula de la señora MARIA DEL ROSARIO PRADO GÓMEZ”, refiriendo “que realizada la audiencia se ha establecido que el agresor no tiene una buena convivencia con la madre y por tanto no puede vivir con ella”

No hubo recaudo ni valoración probatoria, no se decretaron pruebas ni se solicitaron de oficio las que hubiere considerado pertinentes, tampoco se escuchó en la audiencia la declaración o interrogatorio al encartado señor Cesar Alejandro Ceballos Prado ni tampoco a la quejosa María del Rosario Prado Gómez, no se puede perder de vista que las pruebas son el cimiento

¹⁶ Exp. Virtual “03ExpedienteRecurso1”- fl. 14

¹⁷ Exp. Virtual “03ExpedienteRecurso1”- fl. 16

¹⁸ Exp. Virtual “03ExpedienteRecurso1”- fl. 17

¹⁹ Exp. Virtual “03ExpedienteRecurso1”- fl. 19

²⁰ Exp. Virtual “03ExpedienteRecurso1”- fl. 20-22

de toda decisión administrativa o judicial, ya que estas le permiten a la autoridad administrativa la formación del convencimiento de la existencia del hecho y la graduación de la sanción o medida de protección a imponer conforme la gravedad del asunto puesto a su consideración.

La decisión de fondo efectuada por la Comisaria de Familia, no contiene una motivación razonada y suficiente que fundamente la decisión, en primer lugar en la audiencia previa a tomar la decisión de fondo, no se agotó de manera inicial el trámite de conciliación entre las partes (art. 2.2.3.8.1.6 del D. 1069 de 2015 de conformidad con los artículos 1º, 7º, 8º, 9º y 10º Ley 575 de 2000), en su defecto sustentar y justificar el motivo por el cual no se adelantaba la misma o si era del caso la manifestación de la señora María del Rosario Prado Gómez en su calidad de víctima de no conciliar para que quedará agotada dicha etapa y se diera continuidad al proceso (art. 2.2.3.8.2.6 D.1069/2015).

La Comisaria de Familia antes de la audiencia o en el trámite de la misma no decreto ni practico pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio hubiese estimado conducentes (art. 8 Ley 575/2000 modificadorio del Art. 14 de la Ley 294/1996, art. 13 Ley 294/1996), por lo cual no se realizó análisis crítico de las pruebas aportadas con explicación razonada para fundamentar las conclusiones (constitucionales, legales, de equidad y doctrinarias), es más ni siquiera se relacionaron o mencionaron la existencia de estas, tampoco se hizo uso de otros medios de prueba (art. 164-165 C.G.P), no se puede perder de vista que las pruebas decretadas y practicadas (de oficio y a petición de parte) buscan establecer la verdad real, es decir, deben ser las pertinentes para probar los hechos y deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P).

En su defecto si su decisión fue fundada en los indicios tomados de la declaración rendida por la quejosa, no se enuncia cual es la apreciación que en su conjunto efectuó de los indicios, teniendo en consideración la gravedad, concordancia, convergencia y su relación con las demás pruebas obrantes en el proceso que conllevaron a la decisión adoptada en la Resolución objeto de alzada (art. 240-242 C.G.P). Las decisiones tanto judiciales o administrativas no pueden ser tomadas de manera caprichosa, ellas deben obedecer a la valoración que del material probatorio recaudado haga el director del proceso.

En la constancia secretarial de la Comisaria de Familia del 19 de agosto de 2020 al efectuar la remisión primigenia a los Juzgados de familia para que desatara el recurso, refiere²¹:

“La parte pasiva podrá presentar con anterioridad a la audiencia en la cual se adopta la Medida Definitiva de Protección, los descargos, solicitud de pruebas y propuestas de avenamiento. De acuerdo a las directrices Nacionales de prevención y no propagación del COVID-19, el Gobierno Nacional ordenó entre otras cosas: implementar el trabajo en casa de la planta de servidores públicos. Motivo por el cual en los procesos de violencia intrafamiliar los trámites se adelantarán por medio del Email de la Comisaría.

²¹ Exp. Virtual “04ExpedienteRecurso2”- fl. 28

Si bien los efectos de la crisis mundial con ocasión a la pandemia del COVID-19 ha conllevado un cambiar en la metodología de trabajo, se han tenido que realizar adaptaciones a las entidades del estado tanto administrativas como judiciales para la prestación del servicio, lo cual no desconoce el despacho, pero ello no es óbice para que bajo la premisa de la crisis sanitaria se soslaye el debido proceso que debe ceñir todas las actuaciones del Estado, en donde se debe cumplir conforme los lineamientos trazados que permitan el derecho de defensa y contradicción en cada una de las decisiones adoptadas.

En la plurimentada Resolución No. 1788, se realiza una breve referencia a las medidas de protección consagradas en la Ley 575/2000, D.4799/2011, Ley 294/1996 y Ley 1257 de 2008 sin realizar análisis de dichas normas frente al caso concreto, lo que en momento alguno pueda constituirse en el fundamento principal de la decisión adoptada, sin que se haya efectuado ninguna otra manifestación que sustente la decisión adoptada, por lo cual para el despacho en estricto sentido, no se encuentra un fundamento, valoración, motivación o "razón suficiente" de la decisión tomada, es decir que para esta instancia judicial existe una falta de motivación en dicha resolución.

Así las cosas, se ha configurado una casual supra legal de nulidad de dicha resolución, que conlleva a no desatar el recurso de alzada impetrado. Sobre dicho tema la Corte Constitucional en sentencia SU 424 de 2012, expreso:

"En un estado democrático de derecho, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional, como garantía ciudadana. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia".

Jurisprudencia que es perfectamente aplicable a la función que ejercen los Comisarios (as) de familia, en aras de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable tanto a actuaciones jurisdiccionales, como administrativas.

Por lo expuesto se declarará la nulidad de la Resolución No. 1788 del 11 de agosto de 2020, en consecuencia, se ordenará a la Comisaria de Familia, para que tome una decisión de fondo, debidamente motivada conforme los lineamientos trazados en la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996, ley 1257 de 2008, Decreto 2734/2012, Decreto 1069 de 2015 y demás normas y decretos reglamentarios.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E :

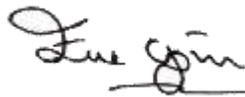
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución Nro. 1788 del 11 de agosto de 2020, emitida por la Comisaria Octava de Familia de Villacolombia de Cali, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora instaurado por la señora **María del Rosario**

Prado Gómez en contra de su hijo el señor **César Alejandro Ceballos Prado**, acorde con lo enunciado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaria Octava de Familia de Villacolombia de Cali, que debe tomar una decisión de fondo, debidamente motivada, conforme lo referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la Comisaria octava de Familia de Villacolombia de Cali, para lo pertinente, efectuando las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali.

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362d8bbd164ec68860a5dc8130bd2212fff45f2e95efa78538ffe676d5dd0523

Documento generado en 25/11/2020 09:36:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>